



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCION N° 006-2018-CONAREME

Miraflores, 29 de octubre de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 002-2018-COMITÉ DIRECTIVO, e Informe N° 010-2018-ST-CONAREME, de fecha 26 de setiembre de 2018, procedente de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, visto y debatido por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2018, sobre Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sede Docente del SINAREME Nacional de Residentado Médico: Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico-SINAREME, norma el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residentado Médico; cuyo ámbito de aplicación, comprende a todos los componentes y miembros que conforman el Sistema Nacional de Residentado Médico; siendo que el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, son responsables de los procesos de formación de médicos especialistas;

Que, en el numeral 4 del artículo 4° del mismo cuerpo legal, regula que las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales que financien vacantes en las sedes docentes de las Universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico;

Que, se establece a través del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 30453, que el SINAREME, tiene entre sus funciones la de dirigir y planificar la implementación del Sistema Nacional de Residentado Médico; y que, su órgano directivo, el Consejo Nacional de Residentado Médico - CONAREME, en el artículo 9°, la facultad de aprobar reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el SINAREME;

Que, en el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha regulado como función del CONAREME, el de disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME;



Que, en este marco legal, el Consejo Nacional de Residentado Médico, en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018, a través del **Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG**, aprueba el **INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AD-HOC**, contra las Sedes Docentes: **Instituto Regional de Oftalmología** y a **Oftalmólogos Contreras Campos SCRL**; así también, se tiene adoptado el **Acuerdo N° 023-CONAREME-2018-AG**, en la misma Asamblea General, que señala: **PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Siendo ello así, el Comité Directivo del CONAREME, mediante **Acuerdo N° 097-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018**, ha solicitado a la Secretaria Técnica asuma el Informe a efectos de remitir los alcances del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las sedes docentes: Instituto Regional de Oftalmología y a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL; elaborando el Informe N° 010-2018-ST-CONAREME.

De lo expresado y bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la potestad sancionadora administrativa del CONAREME:

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- 1. Oftalmólogos Contreras Campos SCRL:** En su condición de sede docente del Sistema Nacional de Residentado Médico, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20109015611, con domicilio real en Clínica Ricardo Palma, Avenida Javier Prado Este N° 1010, Piso 10, del distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

B. FALTA ADMINISTRATIVA DE LA SEDE DOCENTE: OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL:

La falta administrativa realizada por la Sede Docente: **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, se encuentra descrita en el uso indebido del campo clínico de oftalmología autorizado por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), bajo los alcances del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por Resolución Suprema 002-2006-SA; falta administrativa, que se encuentra acreditada, al otorgar el documento: Constancia al médico cirujano Djordje Velickovich Roca, señalado por autoridades de la sede docente, que se encuentra realizando **especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica**, desde Julio del 2016 a la actualidad.

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, la presencia del médico cirujano Djordje Velickovich Roca, en el campo clínico de la sede docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, aprobados por el CONAREME, donde viene desarrollando actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista en la subespecialidad de retina clínica y quirúrgica (que de acuerdo a los estándares mínimos de formación, el CONAREME, tiene registrado la nomenclatura de la subespecialidad Cirugía en Retina y Vítreo), bajo una modalidad similar a la del Residentado Médico, o la realización paralela y al margen del marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una especialización médica en Cirugía en Retina y Vítreo.



Atendiendo, además, a un hecho relevante, que la citada sede docente, no cuenta con campo clínico autorizado por el CONAREME, para la subespecialidad Cirugía en Retina y Vítreo; lo que se advierte es utilizar el campo clínico autorizado de oftalmología, para el desarrollo de una subespecialidad. Más aún cuando profesional médico cirujano estaría asumiendo la posición de asistente en la sub especialidad en Cirugía en Retina y Vítreo.

La falta administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1, del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, que describe como falta administrativa: **“1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.”**, plausible de sanción de suspensión o pérdida de campo clínico autorizado.

Por cuanto, el Comité Nacional de Residencia Médica, a través del Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina (Aprobado en Sesión de CONAREME del 28 de octubre del 2009 mediante Acuerdo N° 217- 2009-CONAREME), ha establecido los estándares para la autorización de campos clínicos, atendiendo haberse vulnerado el objetivo general del citado documento normativo, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que se encuentra utilizando el campo clínico de la especialidad de Oftalmología, para la formación paralela y al margen de la Ley, de la subespecialidad de Cirugía en Retina y Vítreo, de uso exclusivo por el médico residente concursado para dicha sub especialidad.

Siendo el caso, que los estándares para la autorización del campo clínico aprobados por el Comité Nacional de Residencia Médica en el marco legal del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento la Resolución Suprema 002-2006-SA, se encuentran delimitados a la exclusiva formación de médicos cirujanos en la especialidad de oftalmología en la Sede Docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, quienes han ingresado al SINAREME Nacional de Residencia Médica, al haber adjudicado vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

Sin embargo, lo que se advierte de los hechos, es haberse extendido documento de carácter público (Constancia), por el cual el profesional médico cirujano estaría asumiendo la posición de médico residente en la sub especialidad de Cirugía en Retina y Vítreo; situación de formación, que contraviene la regulación del marco legal del SINAREME, describiendo con su actuar el haber cometido como falta, el no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El Comité Nacional de Residencia Médica (CONAREME), bajo la regulación del Decreto Supremo N° 008-88-SA, **“Normas Básicas del SINAREME Nacional del Residencia Médica”** ha procedido al cumplimiento de lo establecido en la letra e) concordante con la letra j) del artículo 13°, del citado marco legal, en determinar el número de vacantes de las especialidades y priorizar los campos de especialización de acuerdo a las necesidades del país, realizando la distribución correspondiente entre las Facultades de Medicina que tienen Programas de Residencia Médica; en ese sentido, este procedimiento, ha permitido la autorización de campos clínicos en las sedes docentes para la formación de médicos residentes, en atención a la observancia de los objetivos del SINAREME Nacional de Residencia Médica (SINAREME), instituido en el artículo 5° del citado marco legal.

A razón del cumplimiento del mandato legal, el CONAREME, realiza la autorización de campos clínicos, para el caso:



- La Universidad Nacional Federico Villarreal ha solicitado al CONAREME, la autorización de un (01) campo clínico de la especialidad de oftalmología en la sede docente Oftalmólogos Contreras, arribando el Acuerdo N° 220-2013-CONAREME, que aprueba la autorización del citado campo clínico.

1.2.- En este marco, el Comité Nacional de Residencia Médico, a través de sus comisiones técnicas, ha realizado el procedimiento de autorización de campos clínicos, a través del cumplimiento de estándares establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobado en Sesión del CONAREME, de fecha 28 de octubre del 2009, Acuerdo N° 217-2009-CONAREME, es por ello, que a partir de la aprobación de este documento, ha permitido el desarrollo de los programas de segunda especialización en medicina, en las sedes docentes, es por ello, que la regulación permite la autorización del campo clínico a favor de la Universidad Nacional Federico Villarreal en la sede docente.

Es el caso, que los campos clínicos autorizados antes del marco legal citado Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, han sido reevaluados a partir de las solicitudes de ampliación de campos clínicos realizado por la Universidad en la Sede Docente, (procesos de autoevaluación y visita en la sede docente) por el Comité Nacional de Residencia Médico, con motivo del Proceso de Admisión al Residencia Médico, procedimiento sometido bajo los alcances normativos del citado documento de autorización.

Siendo, que el Objetivo General del documento normativo, **es de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que el campo clínico de la especialidad de oftalmología y la subespecialidad de Cirugía en Retina Vítreo es de uso exclusivo por el médico residente.**

En cuanto a los Objetivos Específicos, ha regulado:

- a) Establecer las normas y los procedimientos para realizar los procesos de autorización de nuevos programas.
- b) Establecer las normas y los procedimientos para realizar los procesos de autorización de los programas actualmente en funcionamiento, de oficio o a solicitud de partes.
- c) Establecer las normas y los procedimientos para la autorización de ampliación de los campos clínicos de especialidades en desarrollo.

Para los efectos de la aprobación del campo clínico, se ha conformado equipos evaluadores, que visitan el establecimiento de salud, con la finalidad de constatar las condiciones mínimas para la formación especializada, que para los años 2003 al 2009, se han establecido equipos de evaluación conformados por el CONAREME, a fin de evaluar la factibilidad de que el Programa y la Sede Docente puedan cumplir con los Estándares Mínimos de Formación aprobados por el CONAREME en el año 2001, estableciendo la capacidad del campo clínico; respecto al procedimiento de la autorización, se dispone:

- La presentación de las solicitudes de autorización por especialidad y por sede, es realizada por la Universidad.
- La Comisión de autorización de CONAREME, aprueba el inicio del proceso y propone al CONAREME, la conformación del equipo evaluador y a sus alternos.
- El equipo evaluador analiza el informe de autoevaluación, revisa los documentos presentados y programa la visita de evaluación.
- La visita de evaluación se realiza durante un período máximo de dos días por programa y debe incluir:



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

- Visita a los ambientes correspondientes de la Facultad y entrevista con las autoridades universitarias pertinentes.
- Visita a los ambientes correspondientes de la Sede y entrevista con los Funcionarios y Personal Médico asistencial de la institución prestadora de servicios de salud, responsables del desarrollo del Programa.
- Reunión y entrevista con los señores coordinadores, docentes y residentes, por separado, en los casos en que el programa se encuentre en funcionamiento.

1.3.- Es por ello, que el procedimiento realizado por el Comité Nacional de Residencia Médica, en el marco del Decreto Supremo N° 008-88-SA, permitía establecer las condiciones mínimas para la formación del médico residente, siendo en este caso, haber autorizado campo clínico de oftalmología en la sede docente de residencia médica: Oftalmólogos Contreras Campos; no otras especialidades ni subespecialidades.

Es de aclarar, que el proceso, conduce a la autorización del campo clínico en la sede docente, lo cual permite el acceso al espacio físico por el médico residente en el establecimiento de salud, considerado sede docente, que habilita el desarrollo de los programas de residencia médica; a partir de ello, el campo clínico autorizado, con el correspondiente financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud, tiene la condición de vacante de residencia médica y puede ser materia de oferta por la universidad en el Proceso de Admisión al Residencia Médica, convocado por el CONAREME cada año; respecto a los alcances de la Autorización, el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, lo ha definido como el reconocimiento y certificación por CONAREME que el Programa de Segunda Especialización cumple los requerimientos establecidos para formación de especialistas, siendo de uso exclusivo de aquel médico cirujano ingresante al SINAREME.

Así también, el concepto de campo clínico, como el espacio virtual académico – asistencial que reúne las condiciones establecidas por CONAREME para la formación de un médico especialista, y es en el nuevo marco legal, Ley N° 30453, que se tiene definido en el Artículo 61 del Reglamento de la Ley, Decreto Supremo 007-2017-SA, que el Campo Clínico está definido por el espacio de formación de un médico residente, en una sede docente acreditada por el CONAREME.

En este contexto, que la institución, Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, ha podido participar del SINAREME y ofertar vacante de residencia médica para la especialización en medicina humana, a partir del cumplimiento del marco legal del SINAREME Nacional de Residencia Médica, en su oportunidad a través del Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA y actualmente bajo la regulación de la Ley N° 30453 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

La SEDE DOCENTE **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, ha ofertado solo en el año 2014.

1.4.- Es el caso, que se hace de conocimiento a través de la Presidencia del Comité Directivo y del CONAREME, la información que se habría otorgado por al citado médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, el documento denominado **CONSTANCIA**, señalando que, se encuentra realizando su especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica desde julio del 2016 a hasta la actualidad, expresando, que se ha expedido el citado documento a solicitud del interesado para los fines de estime pertinente; documento de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Cecilia Contreras Calisto Director Médico y por el Dr. José Antonio Roca Fernández, Jefe del Servicio de Retina y Vítreo.

Es el caso, que el médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, no ha ingresado a estudiar ninguna especialidad o subespecialidad de residencia médica, como se advierte del SINAREME de Gestión de la



Información del SINAREME (SIGESIN) y que entonces la sede docente citada, habría participado en un proceso de formación especializada de médico cirujano contraviniendo el marco legal de SINAREME, por el cual el SINAREME asume la responsabilidad de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la Medicina Humana.

1.5.- Por estas razones, de acuerdo con los alcances del numeral 7 del artículo 8° del Decreto Supremo 007-2017-SA, Reglamento de la Ley 30453, corresponde disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio, contra la Sede Docente: **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, al advertirse la afectación al marco legal del SINAREME y el grave riesgo en la salud de las personas; razón por la que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en su Asamblea General de fecha 20 de abril de 2018, aprueba los siguientes acuerdos administrativos:

“Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG: Aprobar el INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AD-HOC, contra las Sedes Docentes: Instituto Regional de Oftalmología y a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, al haberse emitido presuntamente, documentos a favor de médico cirujano, de realizar actividades de formación sin contar con la autorización de los campos clínicos del CONAREME y sin tener la condición de ser institución formadora universitaria, contraviniendo el marco legal del SINAREME.

Acuerdo N° 023-CONAREME-2018-AG: Aprobar que, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residencia Médica; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Acuerdo N° 024-CONAREME-2018-AG: Aprobar, se remita el correspondiente oficio al Colegio Médico del Perú, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el Ministerio de Salud (MINSA), a fin de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo con su competencia.”

1.6.- Es así, que la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, ha remitido a partir del acuerdo administrativo citado, Acuerdo N° 024-CONAREME-2018-AG, los siguientes Oficios:

- Oficio N° 228-2018-CONAREME-ST, dirigido al Dr. Cecilia Contreras Calisto, Directora Médica Oftalmólogos Contreras SCRL.
- Oficio N° 229-2018-CONAREME-ST, dirigido a la Dra. Liliana Cabani Ravello, Decana Colegio Médico del Perú.
- Oficio N° 230-2018-CONAREME-ST, dirigido al Dr. Carlos Martin Benavides Abanto, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Para el caso, se ha solicitado se nos precise la autenticidad del documento: CONSTANCIA, otorgado al citado médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA** y se nos informe los alcances de haberse emitido documento que acredite estar realizando una especialidad médica, de competencia del SINAREME Nacional de Residencia Médica.

En relación con el oficio dirigido al Colegio Médico del Perú, adoptar las acciones pertinentes con arreglo a su competencia, respecto al presunto ejercicio ilegal de la profesión médica, pudiendo a partir de los documentos emitidos a favor del médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, realizar el ejercicio profesional de una



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

especialidad médica, sin haber obtenido las competencias de la especialidad médica, y la evidente exposición a la población a una grave afectación en la salud.

En relación con el documento dirigido a la SUNEDU, se solicita en el marco de su competencia, se evite registrar la especialidad o subespecialidad presuntamente otorgado al citado profesional médico cirujano o de cualquier otro profesional médico al margen de la Ley N° 30453, Ley del SINAREME Nacional de Residencia Médica y de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

- a) Como respuesta, se nos ha cursado, por parte de Oftalmólogos Contreras Campos, a través del Escrito de fecha 25 de abril de 2018, señalando:
 - El citado médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA, tiene la condición de asistente del Dr. José A. Roca, asistiéndole en consultas como en cirugías de retina desde el mes de julio de 2016, no cuenta con aval universitario.
 - El citado médico cirujano, no realiza en Oftalmólogos Contreras ningún residentado médico, ni se encuentra bajo ningún programa formal, ni mucho menos se le otorga, por su condición señalada, algún creditaje.

- b) Al respecto, se ha recibido la respuesta del Colegio Médico del Perú, a través de la Carta N° 0575-SI-CMP-2018, señalando:
 - Que, el Diploma de culminación de estudios de especialización por el Instituto Regional de Oftalmología y la certificación de la Clínica "Oftalmólogos" si han sido expedidos por ambas instituciones, constituyen indicios razonables de transgresión a la norma que regulan el acceso y el desarrollo de los estudios de segunda especialización a través del Residentado Médico; no evidencia o no existe indicio del ejercicio ilegal de la medicina.
 - Las competencias asignadas al CONAREME, en el artículo 9° del inciso 5 y 6 de la Ley N° 30453, de informar respecto de las irregularidades en que estarían incurriendo las IPRES que han expedido el diploma y la certificación.
 - El Colegio Médico del Perú, tiene establecido que la incorporación en su Registro Nacional de Especialidades solo procederá siempre que el colegiado acredite presente el Título Profesional expedido por una Facultad o Escuela de Medicina Humana o del extranjero.

- c) Respecto a la respuesta de la SUNEDU, se ha remitido, el Oficio N° 2527-2018-SUNEDU-02-15-02, de fecha 16 de mayo de 2018, señalando:
 - A la fecha en la Unidad de Grados y Títulos, no se ha recepcionado ninguna solicitud para inscribir la segunda especialidad médica en oftalmología del citado médico cirujano DJORDJE VELICKOVICH ROCA.
 - Es la institución universitaria formadora, la que otorga el título de segunda especialidad profesional, a los médicos residente, que han aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado y las rotaciones correspondientes a cada especialidad, siendo la función de SUNEDU, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario.
 - En el caso de las solicitudes de inscripción de las segundas especialidades profesionales médicas, cuando califica una solicitud, la Unidad de Grados y Títulos verifica que cumpla con el tiempo de estudios establecido para la modalidad de residentado médico, en concordancia con el



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

Reglamento del SINAREME, para lo cual se revisan los Estándares Mínimos de Formación que ha establecido el CONAREME.

- La SUNEDU, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades; con la seguridad de que las segundas especialidades médicas que se inscriben en el Registro se efectúan en observancia de la Ley N° 30453 y en concordancia con la Ley N° 30220.

2.- HECHOS CONCOMITANTES. -

2.1.- La información vertida en un medio de comunicación social, reportaje realizado en el Canal 9 ATV Noticias Edición Matinal, programa de noticias de la periodista Milagros Leyva Gálvez, en la fecha 03 de agosto de 2018, sobre una presunta negligencia contra la persona Verónica Cheng Zevallos, en el que se encuentra involucrada la empresa y sede docente **Oftalmólogos Contreras Campos**.

Es el caso, que los hechos se han suscitado en las instalaciones de la citada sede docente, que comprenden la prestación de servicios especializados que se realizan a los usuarios; en tal sentido, la información que se ha hecho de conocimiento público revela una situación que expone gravemente la salud de las personas, toda vez que la prestación de los servicios se estaría realizando por personal que no cuenta con las competencias necesarias para el mismo; y en el caso materia del señalado reportaje periodístico, se estaría sorprendiendo al público mal informando que el médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, estaría cursando estudios de especialización; situación presunta que sería señalada telefónicamente por el Dr. José Antonio Roca Fernández, conforme aparece del reportaje.

En ese sentido, el CONAREME, a través de Comunicado publicado en la página web del CONAREME, hace de conocimiento a la opinión pública, en relación a los hechos denunciados en un programa periodístico en televisión, que involucra al médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, se informa que este no se encuentra registrado como estudiante de ningún estudio de segunda especialidad en la modalidad de residentado médico, en la especialidad de oftalmología o en la subespecialidad de retina u otra, conforme a la regulación del SINAREME nacional de residentado médico - SINAREME; así también, el Consejo Nacional de Residentado Médico a través de su Presidencia rechaza y condena todo tipo de convenios o acuerdos, que pretendan establecer la formación especializada de médicos cirujanos, apartados del marco legal del SINAREME.

Señalando que el Consejo Nacional De Residentado Médico, dispondrá las acciones correspondientes, contra aquellas personas, entidades o instituciones involucradas en este tipo de actividades, que exponen a grave riesgo la salud de la población.

En este contexto, de acuerdo con la información vertida, se encuentra evidenciado, la presencia de un médico cirujano en el servicio de la sede docente **Oftalmólogos Contreras Campos**, en el campo clínico aprobados por el CONAREME, donde desarrollan actividades docente-asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista, bajo una modalidad similar a la del Residentado Médico, o la realización paralela al marco legal del SINAREME de la formación especializada para médicos cirujanos, a fin de obtener una subespecialización médica en cirugía de Retina y Vítreo.

Se tiene regulado en el numeral 1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, causales de suspensión o pérdida de la acreditación de sede docente en el SINAREME, el de operar o realizar actividades de formación de médicos cirujanos sin contar con la autorización de los campos clínicos del CONAREME, ello permite, a partir de la regulación en el SINAREME, el inicio del procedimiento correspondiente para determinar la suspensión o pérdida de la acreditación de sede docente.



2.2.- Así también, ha sido visto por el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Ordinaria de fecha 14 de setiembre de 2018, el citado caso, aprobando los siguientes acuerdos:

Acuerdo N° 097-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018: Aprobar por unanimidad, se remita el Informe Final por el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME para el Comité Directivo y disponga de acciones administrativas, de ser el caso, respecto del procedimiento administrativo instaurado contra el Instituto Regional de Oftalmología (IRO) y la empresa Oftalmólogos Contreras, para ser elevado al Consejo Nacional de Residentado Médico.

Acuerdo N° 098-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2018: Aprobar por unanimidad, encargar a la Secretaria Técnica del Comité Directivo el de Oficiar a las Universidades integrantes del SINAREME Nacional de Residentado Médico, que no deben desarrollar el programa de titulación por evaluación progresiva de competencias, hasta su aprobación por el CONAREME.

3.- ANALISIS:

3.1.- COMPETENCIA DEL CONAREME EN MATERIA SANCIONADORA:

PRIMERO: La Ley N° 30453, Ley del SINAREME Nacional de Residentado Médico, ha establecido en el artículo 4°, la conformación del SINAREME Nacional de Residentado Médico (SINAREME), como el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas; tiene establecido entre sus funciones, que el SINAREME evalúa periódicamente los establecimientos de salud donde se desarrollan los programas de segunda especialización.

El SINAREME cuenta con un órgano directivo, que es el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), y un órgano ejecutivo que es el Comité Directivo del CONAREME, establecido en el artículo 8° y 10° respectivamente; se tiene regulado en la Ley N° 30453, y en su Reglamento, las funciones del CONAREME, entre ellas, Disponer el procedimiento sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME. (numeral 7 del artículo 8°).

Habiéndose identificado que el CONAREME, tiene competencia sancionadora, es necesario precisar, a los actores sujetos al procedimiento administrativo sancionador, a los que el CONAREME, pudiera sancionar de ser el caso;

En este marco legal, el CONAREME, y bajo los alcances de los hechos materia de cuestionamiento a la fecha, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Sede Docente: Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, bajo el procedimiento administrativo descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respetando las garantías del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; adoptando el **Acuerdo N° 022-CONAREME-2018-AG**, aprobado por su Asamblea General del CONAREME, de fecha 20 de abril de 2018.

SEGUNDO: Se ha identificado aquellas instituciones conformantes del SINAREME, a los que el CONAREME, bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones de ser el caso; en la Ley N° 30453, y en el Reglamento de la Ley N° 30453, el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido sanciones e inhabilitaciones a los médicos residentes; así también, se tiene abordado en el Reglamento de la Ley, sanciones a las instituciones conformantes del SINAREME (instituciones formadoras universitarias e instituciones prestadoras de servicios de salud que desarrolla programas de segunda especialización en medicina humana – sedes docentes).



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

Para el caso, el marco legal del SINAREME, se encuentra en el análisis la actuación de dos instituciones prestadoras de servicios de salud, conformantes del SINAREME. En este contexto, se advierte, que entre las sanciones a las instituciones prestadoras de servicios de salud, reguladas en el marco legal del SINAREME, tenemos identificado dos sanciones administrativas:

- a) Suspensión.
- b) Perdida.

Sanciones referidas a la acreditación de sedes docentes y de la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos, es el caso, que la sanción administrativa descrita en el nuevo marco legal demanda, que el CONAREME, a efectos de aplicar la sanción administrativa regulada, debe en un primer momento, haber realizado el CONAREME el procedimiento correspondiente, para luego de ser el caso, aprobarlo en Asamblea General y otorgar el documento que garantice la Acreditación de tener la condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud que desarrolla Programas de Segunda Especialización en Medicina Humana (Sede Docente); así también, otorgar el documento que garantice la Autorización de campo clínico en la Sede Docente, establecido en el nuevo marco legal del SINAREME.

3.2.- CAMPOS CLINICOS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO:

La regulación del SINAREME, ha establecido la realización de procedimientos necesarios que le permitan al CONAREME, proceda en las condiciones establecidas en la Ley 30453 y su Reglamento, autorizar el funcionamiento de programas de residentado médico, acreditar sedes docentes, y autorizar campos clínicos, entre otras funciones.

Es también preciso señalar, que estos procedimientos que permitan la autorización y acreditación, se encuentran extendidos en un plazo perentorio legal hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo el CONAREME, realizar los procedimientos de autorización y acreditación correspondiente, en cumplimiento de este nuevo marco legal; sin embargo, el nuevo marco legal, ha permitido también, ratificar la validez de los campos clínicos aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico, aprobados bajo el anterior marco legal el Decreto Supremo 008-88-SA, su Reglamento aprobado por la Resolución Suprema 002-2006-SA, con motivo de los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico que el CONAREME convoque.

De ello, podemos apreciarlo, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30453:

“Para los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico 2017, 2018, y 2019, se considerarán los campos clínicos autorizados a las instituciones universitarias formadoras en las instituciones prestadoras de servicios de salud, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-88-SA y su Reglamento, aprobado por Resolución Suprema N° 002-2006-SA y sus modificatorias y de acuerdo a los alcances del artículo 4° de la Ley N° 30453.

Los procedimientos de acreditación, de autorización y la correspondiente autorización de campos clínicos que se efectúen durante el año 2017, tendrán vigencia hasta el año 2019. Se realizará la autorización de campos clínicos solo en establecimientos de salud nuevos, o en aquellos que hayan ampliado su capacidad de servicio; sea en Lima o en Regiones.

Dentro del referido plazo, el CONAREME, realizará los procedimientos de autorización y acreditación correspondientes con la finalidad de adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 30453, el presente Reglamento y el Estatuto del CONAREME.”



De lo regulado, se llega a determinar, el uso del campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residencia Médica, aprobado, bajo los alcances de la regulación anterior, para ser utilizado en la oferta de vacantes al residentado médico en los años 2017, 2018 y 2019; es decir, son válidos para los concursos de admisión, aquellas autorizaciones de campos clínicos, iniciados a través de los procedimientos aprobados por el Comité Nacional de Residencia Médica.

Esta situación conlleva, a la validez de la autorización de campos clínicos realizados por el Comité Nacional, que de acuerdo a los alcances del Reglamento de la Ley N° 30453, tendrá como vigencia hasta el año 2019; en ese sentido, tenemos vigente la autorización de campo clínico en las sedes docentes de residentado médico y los estándares que han sido motivo del procedimiento de autorización como el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, siendo el caso, que de aquellos campos clínicos autorizados han sido reevaluados a partir de las solicitudes de ampliación de campos clínicos realizado por la Universidad en la Sede Docente, (procesos de autoevaluación y visita en la sede docente), siendo el caso, que, los campos clínicos de la sede docente materia de procedimiento administrativo sancionador: Oftalmólogos Contreras Campos; dada la condición y vigencia de la autorización de campos clínicos de oftalmología corresponde, la aplicación de la sanción administrativa sea suspensión o pérdida de la autorización del campo clínico de oftalmología por el CONAREME.

En este curso, tenemos, que, para la correspondiente autorización de campos clínicos, bajo el amparo del Decreto Supremo 008-88-SA, el Comité Nacional de Residencia Médica, ha utilizado los estándares establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobado por el CONAREME, este documento normativo, ha establecido como objetivo general, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares establecidos por CONAREME; recurriendo, que el campo clínico de la especialidad de oftalmología es de uso exclusivo por el médico residente.

Respecto a los alcances de la Autorización, el Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina, ha definido como el reconocimiento y certificación por CONAREME que el Programa de Segunda Especialización cumple los requerimientos establecidos para formación de especialistas, siendo de uso exclusivo de aquel médico cirujano ingresante al SINAREME.

Siendo, que la Universidad Nacional Federico Villarreal ha obtenido del CONAREME, la autorización de un (01) campo clínico de la especialidad de oftalmología en la sede docente Oftalmólogos Contreras, arribando el Acuerdo N° 220-2013-CONAREME, que aprueba la autorización del citado campo clínico; sin embargo no cuenta con campo clínico de la subespecialidad de Cirugía en Retina Vítreo, solo se tiene aprobado campo clínico a la Universidad San Martín Porres, en la sede docente Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen.

Es de aclarar, que la autorización de los programas de segunda especialización en medicina humana, conduce a la autorización del campo clínico por la sede docente, que permite el acceso del espacio físico al médico residente en el establecimiento de salud, considerado sede docente, que habilita el desarrollo de los programas de residentado médico; a partir de ello, el campo clínico autorizado, con el correspondiente financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud, tiene la condición de vacante de residentado médico y ser ofertado en el Proceso de Admisión al Residentado Médico, convocado por el CONAREME cada año.

4.- DE LA IMPUTACION DE CARGOS SOBRE LA FALTA ADMINISTRATIVA COMETIDA POR LA SEDE DOCENTE:

Para efectuar una correcta imputación de cargos se debe tener en cuenta el cumplimiento de lo recogido en los artículos 232° y 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más aún si tomamos



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

en cuenta que establecer una correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado.

En función a lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe de hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- a) Los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- b) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Con ello, se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga conocimiento de los elementos suficientes que le permitan el ejercer adecuadamente el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas conforme a ley.

Como se advierte de lo desarrollado en el presente Informe, se aprecia los hechos del inicio del procedimiento administrativo sancionador, haberse identificado acerca de los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador, expresado en el Numeral I Antecedentes; acerca de la infracción legal, se encuentra identificado en el Numeral 3.3. Imputación de falta de índole administrativa; acerca de la autoridad que inicia el procedimiento sancionador competente, se encuentra identificado en el Numeral 3.1. de los Análisis y la sanción a imponer, se encuentra identificado en los numerales 4.3 y 4.4, contra las sedes docentes del SINAREME.

4.1.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

De conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el cual implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.

Asimismo, se establece una variante respecto al principio de tipicidad cuando la Ley no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por la vía reglamentaria, es decir se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la trasgresión a la norma sustantiva, siempre que, el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.

En este extremo, encontramos tipificado en el Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 1 del 65, ***“1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.”***

De este modo, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas al momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, como en el presente caso, el que se señala expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.

Por ello, el documento normativo Manual de Normas y Procedimientos de Autorización de Programas de Segunda Especialización en Medicina (Aprobado en Sesión de CONAREME del 28 de octubre del 2009 mediante Acuerdo N° 217- 2009-CONAREME), ha establecido los estándares para la autorización de campos clínicos, atendiendo haberse vulnerado el objetivo general del citado documento normativo, de asegurar la calidad de la formación de especialistas, a través de la autorización de programas que cumplan estándares



establecidos por CONAREME y conforme a la letra a) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-88-SA, recurriendo, que de un lado, OFTALMOLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL, se encuentra utilizando el campo clínico de oftalmología para formar la subespecialidad de Cirugía en Retina y Vítreo.

Campos clínicos destinados a uso exclusivo por el médico residente concursado en el marco del SINAREME.

4.2.- IMPUTACION DE CARGOS A LA SEDE DOCENTE OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL:

En ese sentido, para el caso de la SEDE DOCENTE: **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, se advierte haber utilizado el campo clínico autorizado por el Comité Nacional de Residencia Médica aprobado por el Acuerdo N° 220-2013-CONAREME, de oftalmología para la Universidad Nacional Federico Villarreal, de uso exclusivo para médico residente, con la finalidad que el médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, pueda realizar actividad académico asistencial en el campo clínico de la citada sede docente, pero en la subespecialidad de Cirugía en Retina y Vítreo; ello, se corrobora, del documento **CONSTANCIA**, señalando que, se encuentra realizando la especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica (Cirugía en Retina y Vítreo), desde julio del 2016 a hasta la actualidad, expresando, que se ha expedido el citado documento a solicitud del interesado para los fines de estime pertinente; documento de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Cecilia Contreras Calisto Director Médico y por el Dr. José Antonio Roca Fernández, Jefe del Servicio de Retina y Vítreo.

4.2.1.- DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA COMISION DE LA FALTA:

- a) Se advierte, el de reconocer la existencia del documento denominada **CONSTANCIA**, y se menciona en el escrito de fecha 25 de abril de 2018, que el citado médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, tiene la condición de asistente del Dr. José A. Roca, asistiéndole en consultas como en cirugías de retina desde el mes de julio de 2016 (actividad especializante, al parecer tutoriado), no cuenta con aval universitario, que no realiza en Oftalmólogos Contreras ningún residentado médico, ni se encuentra bajo ningún programa formal, ni mucho menos se le otorga, por su condición señalada, algún creditaje.
- b) Sin embargo, lo señalado, carece de sustento, por cuanto, se ha presentado como resultado de la extensión de estos documentos apócrifos de **DIPLOMA** y **CONSTANCIA**, el haber realizado actividad bajo la tutoría de médico especialista (asistente del Dr. José A. Roca) en las instalaciones de la sede docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, al punto de su participación como asistente, que ha sido materia de denuncia periodística en un medio de comunicación social, reportaje realizado en el Canal 9 ATV Noticias Edición Matinal, programa de noticias de la periodista Milagros Leyva Gálvez, en la fecha 03 de agosto de 2018, sobre una presunta negligencia contra la persona Verónica Cheng Zevallos, en el que se encuentra involucrada la empresa y sede docente Oftalmólogos Contreras y la Clínica Ricardo Palma.
- c) Es el caso, que los hechos se han suscitado en las instalaciones de la citada sede docente, que comprenden la prestación de servicios especializados que se realizan a los usuarios; en tal sentido, la información que se ha hecho de conocimiento público revela una situación que expone gravemente la salud de las personas, toda vez que la prestación de los servicios se estaría realizando por personal que no cuenta con las competencias necesarias para el mismo (médico especialista); y en el caso materia del señalado reportaje periodístico, se tiene señalado que el médico cirujano **DJORDJE VELICKOVICH ROCA**, estaría cursando estudios de especialización; situación presunta que sería



señalada telefónicamente por el Dr. José Antonio Roca Fernández, conforme aparece del reportaje. Se adjunta video que forma parte integrante de los presentes cargos.

- d) Se aúna a esta situación señalada, que como resultado de lo irregular en la presunta formación en la especialidad de Oftalmología y de la subespecialidad de Cirugía en Retina y Vítreo; que en el uso indebido del campo clínico de oftalmología en la sede docente **OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL**, se estaría permitiendo la formación de la subespecialidad no autorizada por el CONAREME de Cirugía en Retina y Vítreo (la especialidad en Retina Clínica y Quirúrgica), estableciéndose que el citado médico cirujano se encuentre involucrado en la denuncia periodística realizada por el Canal 9 ATV Noticias Edición Matinal sobre negligencia en la cual se habría afectado la salud de una usuaria de la Clínica Ricardo Palma, donde la señalada OFTALMOLOGOS CONTRERAS prestan servicios en sus instalaciones.

4.3. **GRADUACION DE LA SANCION:**

Se ha identificado a la sede docente: OFTALMOLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL, como aquella institución prestadora de servicios de salud, donde se desarrolla el programa de residentado médico de oftalmología, integrante del SINAREME, a los que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), bajo competencia sancionadora, puede aplicar sanciones; es bajo el amparo de la Ley N° 30453, que en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha establecido como sanciones administrativas:

- a) Suspensión de la autorización de campos clínicos.
- b) Pérdida de la autorización de campos clínicos.

En relación con el procedimiento administrativo sancionador, tenemos, que se remite a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que remite acerca de disposiciones, bajo la observancia de los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246 del mismo cuerpo legal, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Señalando, además, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en el citado marco legal.

Por ello, es de tomar en cuenta, que las sanciones administrativas descritas en el Reglamento de la Ley 30453, determinan una gradualidad en la sanción a imponer, siendo la Pérdida de la autorización de campos clínicos, la sanción muy grave y la Suspensión de la autorización de campos clínicos, como la sanción grave, atendiendo, por una parte, que la sanción leve, resulta ser de naturaleza preventiva sobre la restricción de un derecho, relacionado con el llamado de atención; sin embargo, la sanción grave o muy grave, resulta de acuerdo a la naturaleza de su regulación, una que restringe derechos, como resulta la suspensión o pérdida de la autorización de campos clínicos.

Es así, que la autorización realizada por el CONAREME, a partir del marco legal del SINAREME, ha permitido el uso del campo clínico por médico residente de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en la sede docente Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, para la formación especializada de tres años, con arreglo a los estándares mínimos de formación de la especialidad de oftalmología, que de acuerdo a la sanción a imponer se vería afectado, y no podría utilizarse el campo clínico mientras dure la suspensión o se sancione la pérdida.

Por lo expuesto, se debe cumplir con los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4.4. **POSIBLE SANCION:**

Es el caso, que a través de los actuados, se tiene evidenciado, la presencia del médico cirujano Djordje Velickovich Roca, a quien se ha otorgado el documento CONSTANCIA, por la Sede Docente Oftalmólogos Contreras Campos SCRL, así también del reportaje periodístico, que se viene utilizando campos clínico de la referida sede docente, donde desarrolla actividades docente asistenciales encaminadas a la formación profesional como especialista en la sub especialidad en Cirugía en Retina y Vítreo (denominada como especialidad Retina Clínica y Quirúrgica), bajo una modalidad paralela a la del Residencia Médico, o la realización paralela y al margen del marco legal del SINAREME de la formación especializada para médico cirujano, a fin de obtener una especialización médica.

La conducta imputada a Oftalmólogos Contreras Campos SCRL se encuentra determinada como falta administrativa tipificada en el numeral 1, del artículo 65 del Decreto Supremo 007-2017-SA, que describe como falta administrativa: **“1. no cumplir con los estándares de la autorización otorgada.”**, DEBIÉNDOSE IMPONER COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE LA SUSPENSIÓN DEL CAMPO CLÍNICO AUTORIZADO, POR EL TIEMPO DE LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA DE TRES AÑOS, DE ACUERDO A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CITADO CUERPO LEGAL, DEBIENDO APLICAR LO CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 66 EN CUANTO AL DESPLAZAMIENTO DEL MÉDICO RESIDENTE A OTRA SEDE DOCENTE.

En ese sentido, no cabe imponer sanción muy grave, con arreglo al principio de razonabilidad, al advertirse en la sanción muy grave el retiro de la institución prestadora de servicio de salud, en su condición de sede docente, del SINAREME.

Durante la vigencia de la sanción de suspensión, no puede ser utilizados los campos clínicos de la sede docente Oftalmólogos Contreras Campos SCRL.

Con el visado del Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA SEDE DOCENTE OFTALMÓLOGOS CONTRERAS CAMPOS SCRL en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y que la conducta imputada, estaría considerada como falta grave sancionada con la suspensión de los campos clínicos autorizados, previo procedimiento administrativo.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER a la Sede Docente investigada el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante la Presidencia del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica, que en el presente caso actúa como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME, la adopción de las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido a través del presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dra. Claudia María Teresa Ugarte Taboada
Presidencia
Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica